

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00069
Accionante: DIANA CAROLINA PACHÓN GALVAN Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Designará en debida forma la **parte demandada**, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A; y con observancia de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, para la capacidad y representación de las entidades demandadas; lo anterior, como quiera que la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**-, cuenta con la capacidad de representarse por sí misma en el presente medio de control.*

- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Indicará de forma **clara y puntual** cuáles son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, y que tienen relación con la causalidad del daño antijurídico alegado.*

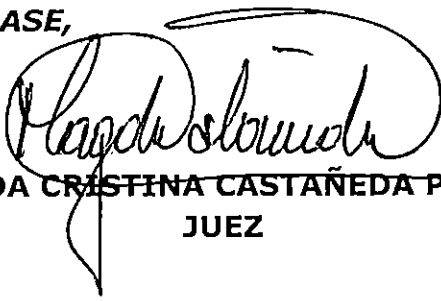
2.- Igualmente, en aras de garantizar los principios de Economía, Celeridad, Eficacia Coordinación y Transparencia, consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora deberá indicar lo siguiente:

- *Deberá indicar si han iniciado medio de control de reparación directa por los mismos hechos que se aducen en la presente demanda, esto es, en el accidente*

de tránsito acontecido el día 3 de enero de 2016, en el kilómetro 66 525 de la vía Soacha – Tocaima en el que resultó el fallecido el señor **URIEL GALVÁN CARRASCAL** y lesionada la joven **DIANA CAROLINA PACHO VALGAN**, entre otras personas. De ser ello así, deberá indicar el Juzgado Administrativo al cual le correspondió el conocimiento, relacionar las partes y etapa procesal en que se encuentra dichas diligencias.

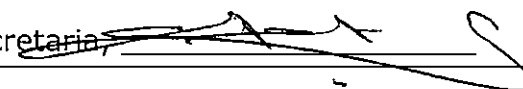
3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 69 de fecha
12 JUN. 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00146
Demandantes: YESID EDUARDO CORREAL BUITRAGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011.

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

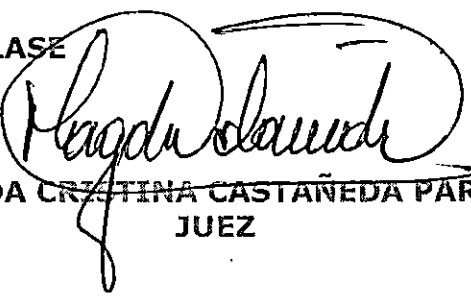
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Aportará el PODER JUDICIAL conferido para el presente proceso por la señora LINDA CATALINA CORREAL HORTA, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP. Como quiera, que al plenario no fue aportado dicho documento, el cual es indispensable para acreditar el derecho de postulación.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante en el plazo que se le otorga, **so pena de que la demanda sea rechazada respecto de la señora LINDA CATALINA CORREAL HORTA;** al tenor de lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha 08 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente No: 2017-00328
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR-
Demandada: NANCY MOSQUERA CABRERA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

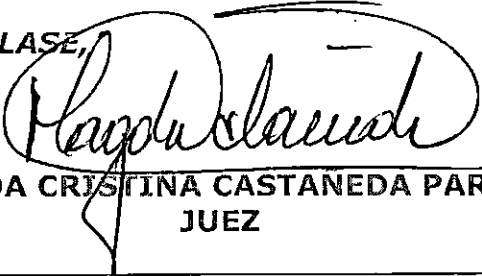
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

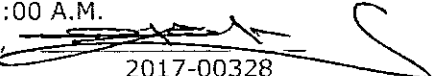
- a) *Deberá aportar copia de la sentencia que originó la obligación de pago a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal L) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- b) *Indicará la dirección de notificaciones de la señora NANCY MOSQUERA CABRERA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha <u>17 2 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2017-00328

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00017
Demandantes: LUIS EULOGIO PRADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

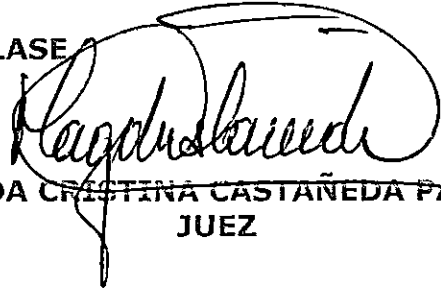
- Aportará el PODER JUDICIAL conferido para el presente proceso por la joven PAOLA ANDREA PRADO ORTÍZ, como quiera que si bien al plenario se adjuntó mandato judicial conferido por los señores LUIS EULOGIO PRADO RODRÍGUEZ y LUZ DARY ORTÍZ MOLINA, en nombre propio y en representación de la referida ciudadana, no debe perderse de vista que aquella ya alcanzó su mayoría de edad, por lo que puede comparecer al presente asunto, por conducto de abogado legalmente autorizado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante en el plazo que se le otorga, **so pena de que la demanda sea rechazada respecto de la joven PAOLA ANDREA PRADO ORTÍZ;** al tenor de lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 2018-00128
Demandante: MARIA TERESA GALVIS TORRES Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECERTARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL -CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

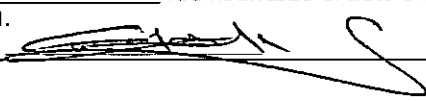
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá allegar poder debidamente conferido y suscrito por la señora ANGIE TATIANA OLAYA, con presentación personal de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta que en el allegado con la demanda no se encuentra firmado.
- Deberá allegar poder suscrito por la señora María Teresa Galvis Torres, con presentación personal, teniendo en cuenta que, en el poder allegado a folio 3 del cuaderno principal, se enunciada la mencionada señora, no obstante quien suscribe el poder es la señora María Yaneth Arias Africano quien no se encuentra enunciada como demandante ni en el poder ni en el escrito de demanda.
- Deberá allegar documental para acreditar la calidad de compañera permanente de la señora ANGIE TATIANA OLAYA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación 11 2 JUN. 2018	el estado No. <u>69</u> de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00-A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No: 2018-00070

Demandante: RUFO ORMAR SUAREZ BASTIDAS Y OTROS

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá esclarecer cuáles son los hechos u omisiones atribuibles a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en el presente medio de control, por medio del cual se pretende, entre otras, la declaratoria de falla en la prestación del servicio médico por parte del personal del Hospital Militar Central, entidad que de conformidad con la Ley 352 de 1997 está organizado como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
11 2 JUN. 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2018-00016
Demandante: INTEGRATUR S.A.S
Demandado: CANAL CAPITAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

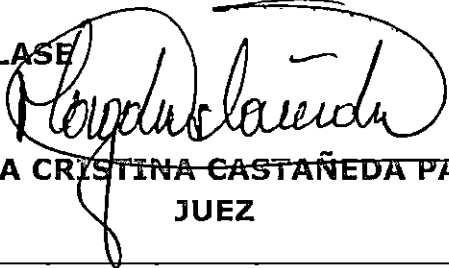
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

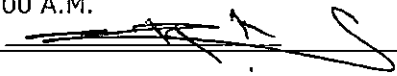
-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que al plenario, no fue aportada la certificación expedida por la Procuraduría, que dé cuenta del trámite de conciliación extrajudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, so pena del rechazo de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha <u>19 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00004
Accionante: O.R.C.G.
Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Designará en debida forma la **parte demandante**, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A; lo anterior, como quiera que se relacionan en la demanda como integrantes de la parte actora y se peticionan perjuicios, a favor de la **madre, padre y hermanos de la víctima**, sin indicar sus nombres y/o datos de identificación*

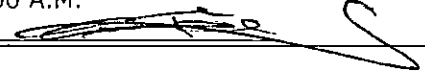
- *Aportará poder otorgado por los demandantes que relaciona en la demanda como madre, padre y hermanos de la víctima, al apoderado judicial de la parte actora, doctor **DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO**, para ejercer el medio de control de la referencia.*

*Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes. **Ello, teniendo en cuenta que se relacionan en la demanda como integrantes de la parte actora y se peticionan perjuicios a su favor.***

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha <u>11 JUN. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00095
Accionante: CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE QUETAME
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

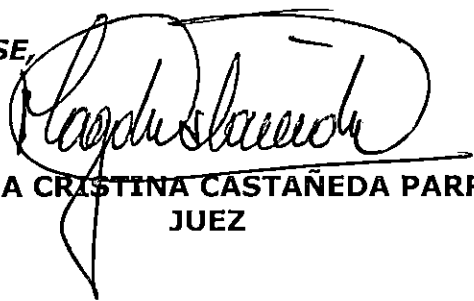
1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

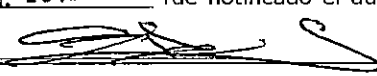
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará los documentos idóneos que acrediten la representación de los menores **CARLOS DAVID ROMERO URREGO** y **JUANITA ROMERO URREGO**, a través de su padre, esto es, el señor **CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA**, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso y 153 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, una vez constatado el poder visible a folio 1, no se identifica a los menores demandantes en el referido escrito.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en	el estado No.	59	de fecha
11 2 JUN. 2018			
las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2018-00024
Demandante:	CLAUDIA ARDILA MARÍN Y OTROS
Demandado:	ESE SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

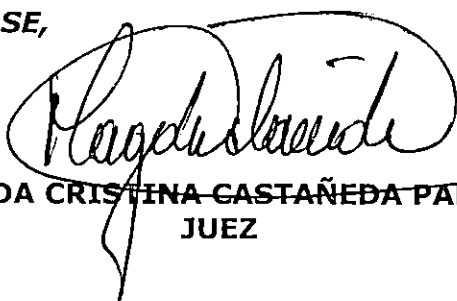
a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

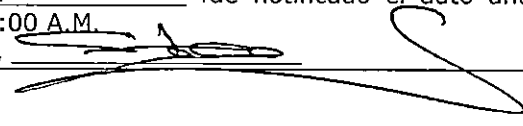
-. Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y LA CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos** que sustentan la **falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas** (**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y LA CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA**), debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u>	de fecha <u>19 JUN. 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2018-00013
Demandante:	MAURICIO QUINTERO GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (HOSPITAL REGIONAL DE TOLEMAIDA) Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

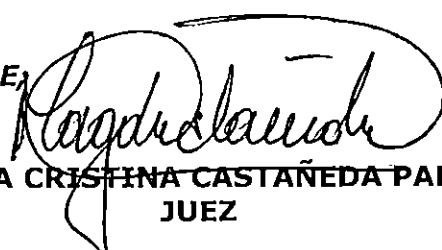
- Designará en debida forma la parte demandada, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A.; y con observancia de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dirigida el presente medio de control en contra de las entidades que cuenten con la CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN para ser demandadas en el presente asunto; lo anterior, como quiera que en la demandada se indica de manera general como demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL REGIONAL DE TOLEMAIDA (unidad ejecutora del Ministerio de Defensa Nacional) y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

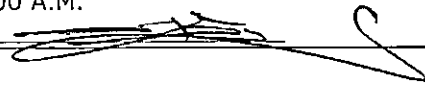
- Cumplido lo anterior, determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a cada una de las demandadas, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Asimismo, indicará de forma clara y puntual cuáles son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a las entidades demandadas, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
11.2.JUN.2018 -fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-000100
Accionante: MYRIAM COGOLLO DE HERNÁNDEZ Y OTROS ?
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

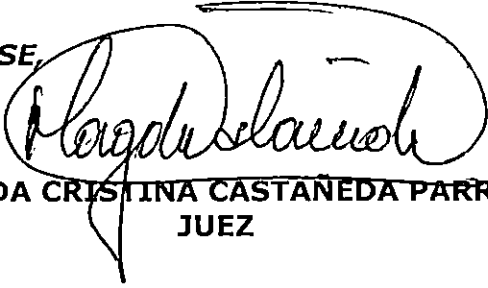
- Aportará poder otorgado por los demandantes, al apoderado judicial de la parte actora doctor **REINALDO MANTILLA PARRA**, para ejercer el medio de control de la referencia.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes.

- Prueba sumaria, y/o certificación en la que conste sí se inició acción penal por el homicidio del señor **JAIRO HERNÁNDEZ COGOLLO** por los hechos que se aducen en la demanda. En caso afirmativo, se informará el estado del respectivo proceso y se allegará copia de las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>18 JUN 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaria <u>[Firma]</u>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00113
Accionante: BRAYAN NICOLÁS INFANTE MORENO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Aportará poder otorgado por los demandantes **CLAUDIA CONSUELO MORENO LUGO** y **SHAIA ALEJANDRO INFANTE MORENO**, al apoderado judicial de la parte actora, para ejercer el medio de control de la referencia.*

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes signados por los aludidos ciudadanos.

*- Deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como el contenido magnético del CD adjunto, las pruebas documentales que relaciona en el acápite probatorio de la demanda, no fueron aportadas con los mismos, concretamente en lo que respecta al **Acta de Junta Médico Laboral**, en la que hace constar que al joven **BRAYAN NICOLÁS INFANTE MORENO**, se le dictaminó como pérdida de capacidad laboral el 10.5% .*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
11.2.2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	2018-00052-00
Convocante:	JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO Y OTROS
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

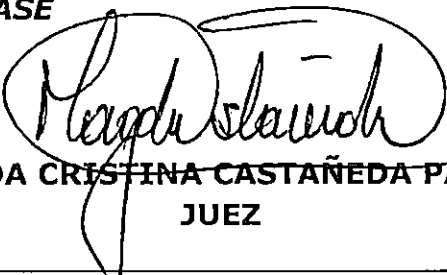
Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de los accionantes y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, refrendado por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 125), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de diez (10) días** a las partes, a fin de que alleguen la siguiente documental, que continuación se relaciona:

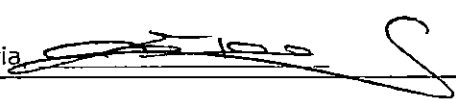
- **AI BATALLÓN DE POLICÍA NAVAL MILITAR No. 20** y/o la entidad competente, lo siguiente:

- *Certificación de tiempo de reclusión del señor JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, identificado con C.C. No. 1.062.319.651 de Toribio (Cauca) como consecuencia del proceso penal No. 142—FIGAR, adelantado por la presunta comisión de punible de deserción.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>11 2 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRACTUAL
Expediente: No. 2018-00072
Demandante: UNIÓN TEMPORAL NEXURA - FUNDASOL
Demandado: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

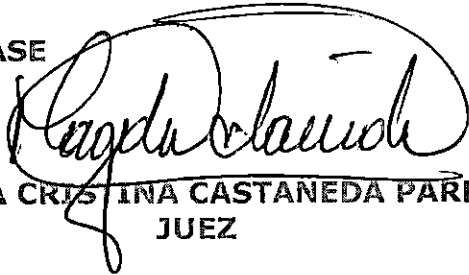
-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de "NULIDAD del contrato administrativo por concurso de méritos N° FTIC-CM-003-2017" como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que dichas pretensiones, no fueron sometidas al trámite conciliatorio.

En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA

-. Deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2), - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No 69 de
fecha 17 2 JUN. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00149
Demandantes : EMILIO JOSÉ GARCÍA JÍMENEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

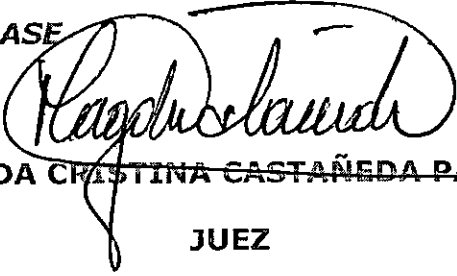
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-.Indicará los **hechos concretos** y los **fundamentos jurídicos** por los cuales cita como demandado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dicha entidad, en el presente caso.*

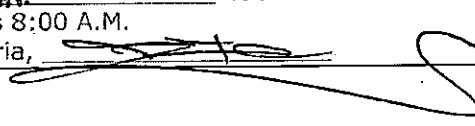
*Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan** el daño antijurídico provocado por dicha entidad, como quiera que en el presente asunto los perjuicios que se pretenden sean reparados, devienen de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor EMILIO JOSÉ GARCÍA JÍMENEZ, en reclusión intramural; medida que según lo descrito en la demanda, fue adoptada por el Juez Décimo Penal Municipal de Control de Garantías.*

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
12 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2018-00062
Demandante:	ROSA HELENA CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SECRETARÍA DE SALUD HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Designará en debida forma la parte demandada, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A.; y con observancia de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, para la capacidad y representación de las entidades demandadas; lo anterior, como quiera que en la demandada se indica como demandada a la Secretaría de Salud, sin indicar a que ente territorial a la que pertenece (Distrital o Departamental).

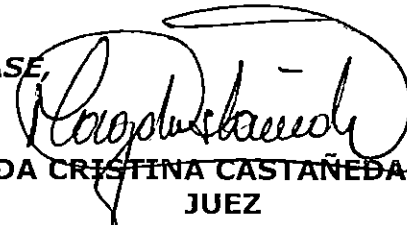
-. Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE SALUD** y **SECRETARÍA DE SALUD**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

-. Indicará de forma clara y puntual cuáles son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a las entidades demandadas, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.

-. Determinará de forma clara y puntual la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
17 JUN. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2018-00140
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que al plenario, no fue aportada la certificación expedida por la Procuraduría, que dé cuenta del trámite de conciliación extrajudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. Indicará los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera concreta el presunto incumplimiento en que incurrió el Municipio de Soacha, en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. M-1141 de 2014. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

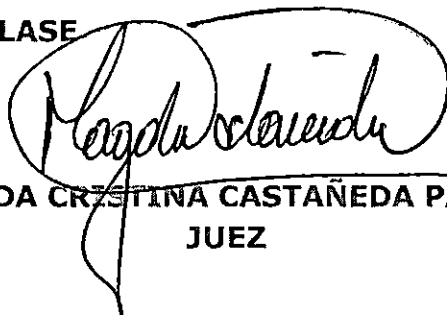
*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, del MUNICIPIO DE SOACHA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales,*

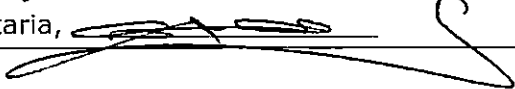
correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
19 JUN. 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00065
Demandante: GILBERTO CERÓN CORREA
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que al plenario, no fue aportada la certificación expedida por la Procuraduría, que dé cuenta del trámite de conciliación extrajudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA

*-. Indicará con claridad la fecha cierta de la causación del daño, como quiera, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.***

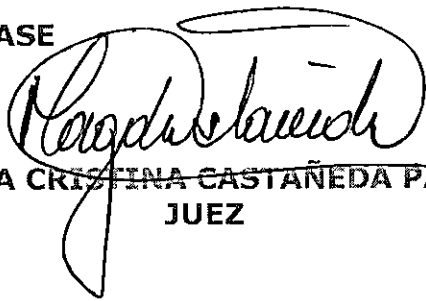
Asimismo, la citada disposición normativa le impone a la parte actora, la carga de probar la imposibilidad de haber conocido el daño, con anterioridad.

*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, del BANCO DE LA REPÚBLICA., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 97 de fecha
12 JAN 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00030
Demandantes: MARILUZ GALLEGU MARÍN Y OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

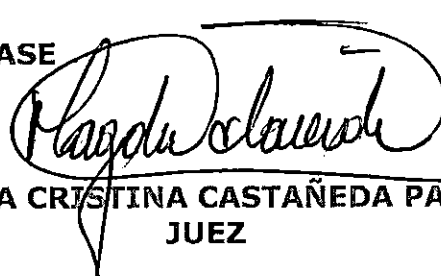
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

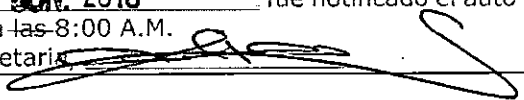
-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de "perjuicios materiales" como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que dichas pretensiones, no fueron sometidas al trámite conciliatorio.

En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
11/2 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 2018-00106

Demandante: AGUSTÍN ESCOBAR LARA

**Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Adequar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
- b) *Adequar las pretensiones de la demanda a dicho medio de control; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones de responsabilidad que pretende que se profieran; cuál es el daño antijurídico que se le endilga al Estado y las razones de dicha imputación.*
- c) *Señalará en los hechos de la demanda, el daño antijurídico, y las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que el mismo se produjo. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.*
- d) *Indicará los **hechos concretos** y los **fundamentos jurídicos** por los cuales cita como demandada a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-**; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a dicha entidad, en el presente caso.*

*Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.*

- e) *Deberá aportar poder judicial, a través del cual el señor Agustín Escobar Lara, faculta a la Doctora María Alba Alarcón Zambrano, para ejercer el medio de control de reparación directa, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-.*

- f) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos (2) copias físicas** para traslados.

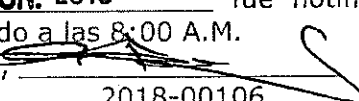
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha 12 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2018-00106
